

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manzanares, Caldas, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración del señor Jesús María Jiménez Herrera, en contra de la señora María Nubiola Giraldo, informando que el término de 5 días concedido a la parte actora para subsanar la demanda, transcurrió durante los días:

Hábiles. 25, 26, 27, 28, 29 de abril de 2022.

Inhábiles 30 de abril y 1 de mayo de 2022.

El endosatario en procuración presentó escrito.

Sírvase proveer.

  
Angelly Johanna Botero Bermúdez  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Auto interlocutorio Civil No. 140**

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo mínima cuantía      |
| Demandante: | Jesús María Jiménez Herrera   |
| Demandada:  | María Nubiola Giraldo         |
| Radicado:   | 17433 40 89 001 2022 00063 00 |

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, así como del escrito por medio del cual se subsana la demanda, permite concluir que la misma será inadmitida por segunda vez, con fundamento en lo siguiente:

El numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso. Requisitos de la Demanda, establece que la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

- Es necesario aclarar en el acápite de la cuantía que en el valor, el número corresponda a su descripción literal, en razón a que una y la otra no coinciden. Esta situación fue motivo de inadmisión, pero no fue subsanada correctamente.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manizales, Caldas.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR por segunda vez**, la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el endosatario en procuración del señor Jesús María Jiménez Herrera, en contra de la señora María Nubiola Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

**JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

Notificación en Estado Nro. 61  
Fecha: 4 de mayo de 2022

Secretaria \_\_\_\_\_